



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°843 DE 2025 DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N°93, de 2025, que nombra a Daniela Andrea Poblete Canepa como Jefa de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N°221 de 26 de marzo de 2026 que Establece Orden de Subrogación del Cargo de Superintendente de Educación Superior; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales m), n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones de la Superintendencia, entre otras, investigar y resolver denuncias, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que el inciso primero del artículo 43 de la Ley N°21.091, establece que la denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad con lo señalado en dicha ley.

4° Que el 22 de junio de 2023, se recibió en esta Superintendencia la denuncia N°2023-02102 en contra de la Universidad del Bío-Bío, presentada por don Nicolás Andrés Rivera Sepúlveda, ex estudiante de la carrera de Ingeniería Civil. En ella, expone que, siendo beneficiario de la Beca Presidente de la República desde enseñanza media, ingresó a la Universidad del Bío-Bío en el 2022 y, posteriormente, decidió cambiarse a la Universidad Católica del Maule. Señala que, tras aprobar asignaturas del segundo semestre que esperaba convalidar, presentó su renuncia a la Universidad del Bío-Bío en enero de 2023. Sin embargo, al solicitar posteriormente sus calificaciones del segundo semestre, se le informó que no existía registro alguno, lo que le habría impedido acreditar su rendimiento académico y mantener la beca mencionada. Asimismo, indica que, pese a no haber cursado efectivamente el segundo semestre, el sistema le contabilizó un año completo de gratuidad, situación que estima irregular.

5° Que el 30 de julio de 2025 la División de Supervisión de esta Entidad de Control, luego de analizar los antecedentes y haber llevado a cabo acciones de fiscalización, emitió su Acta de Fiscalización N°242 de 2025, en la que consigna las siguientes observaciones:

“De la revisión de los antecedentes, consta que el denunciante el 23 de enero de 2023, solicitó la renuncia definitiva a la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad del Bío-Bío, solicitud que fue aprobada por dicha casa de estudios. A su vez, consta que la renuncia definitiva no se encuentra regulada en el Reglamento General de Régimen de Estudios de la citada institución.

La Universidad señala haber aplicado al caso del denunciante la regulación pertinente a la solicitud de renuncia temporal, la que establece como efecto el tener como no inscritas las asignaturas que haya estado cursando el estudiante, anulándose las calificaciones parciales.

Si bien la normativa interna contempla el efecto indicado por la Universidad es claro que su aplicación lo es para aquellos casos en que en el retiro se efectúe durante el semestre en curso, y no una vez concluido, y menos referido a un periodo académico futuro, como es en el caso del denunciante.

Adicionalmente, el citado reglamento contempla la posibilidad que el Vicerrector Académico resuelva las materias que no se encuentran expresamente reguladas en dicha normativa, pronunciándose que no consta se haya emitido en este caso.

En cuanto al beneficio de la gratuidad, consta que el denunciante gozó del mismo durante el año que permaneció en la Universidad del Bío-Bío (2022), sin embargo, el hecho que la institución tuviera por no cursado el segundo semestre 2022 al alumno, implicó que éste haya consumido un semestre del beneficio respecto del cual no se le reconoce la aprobación de dos asignaturas.

Respecto de la Beca Presidente de la República, se solicitó la información del alumno denunciante a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), sin embargo, a la fecha de cierre de la presente acta de fiscalización no se recibió respuesta de parte de dicho organismo, impidiendo con ello constatar infracción alguna respecto de dicho beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio que, en caso de que se disponga el inicio de un proceso sancionatorio, corresponderá al fiscal instructor, en la etapa de formulación de cargos, determinar la normativa educacional eventualmente infringida, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°21.091”.

6° Que del tenor del acta antes indicada se aprecia que, en el marco de las acciones de fiscalización realizadas, se constataron hechos que podían eventualmente constituir infracciones a la Ley N°21.091 y a la normativa interna que rige a la Universidad del Bío-Bío, especialmente teniendo en consideración lo expuesto en su Reglamento General de Régimen de Estudios, en relación con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°843, de 7 de octubre de 2025, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad del Bío-Bío, con el fin de determinar si los hechos constatados configuran o no alguna infracción de las contenidas en la Ley N°21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del procedimiento al funcionario de esta Superintendencia don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

8° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, mediante Formulación de Cargos 2025/FC/27, de 7 de octubre de 2025, el instructor formuló el siguiente cargo a la Universidad del Bío-Bío:

CARGO: LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO HABRÍA INFRINGIDO SU NORMATIVA INTERNA, ESPECIFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 25 Y 30 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS DE DICHA INSTITUCIÓN, AL APLICAR EL ARTÍCULO 25 SOBRE RETIRO TEMPORAL A LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEFINITIVA DEL DENUNCIANTE,

DEBIENDO HABER APLICADO EL ARTÍCULO 30 SOBRE SITUACIONES ESPECIALES NO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

Los hechos en que se funda el cargo formulado constituyen una infracción de carácter leve, en atención a que no tienen una sanción especial descrita en la ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

9° Que el 16 de octubre de 2025, se notificó al Sr. Rector de la Universidad del Bío-Bío, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°843 de 2025, del acta de fiscalización respectiva y de la formulación de cargos 2025/FC/27.

10° Que el 14 de noviembre de 2025, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, la Universidad del Bío-Bío presentó sus descargos. En dicha presentación, formuló las siguientes alegaciones:

- En la formulación de cargos no se indica con claridad cuál sería la razón por la cual el estudiante consumió un semestre de gratuidad. En particular, no se precisa si esto se debe a que no se le reconoció el semestre como cursado o sólo porque no se le reconoció la aprobación de dos asignaturas. Considera que este es un aspecto central que debe aclarar la Administración.
- El instructor realizó una conclusión improcedente al sostener que se ocasionó un doble perjuicio al estudiante. Ello sería incongruente con los únicos y precisos hechos que fija el cargo y, asimismo, excede la competencia del instructor, desde que las consecuencias o efectos de una conducta infractora solo corresponde determinarla a la autoridad superior al dictar el acto administrativo terminal. La formulación de cargo no es la etapa procesal para que el instructor realice una afirmación categórica sobre los efectos de la presunta infracción.
- El artículo 25 del Reglamento citado en la formulación de cargo, dispone que quien quiera hacer uso de la facultad allí referida, deberá comunicarlo a la Dirección de Admisión, Registro y Control Académico (DARCA) de acuerdo con los procedimientos establecidos por la institución para tal efecto. En consecuencia, la norma no puede estimarse como infringida por la Universidad, ya que no contiene una obligación exigible a la institución, supuesto básico de cualquier incumplimiento.
- El cargo debería haber aplicado una imputación al artículo 31 del Reglamento y no a los artículos 25 y 30, ya que el artículo 31 hace aplicables las normas de la Ley N°19.880 a *“cualquier otro asunto relativo a las materias referidas en este Reglamento”*. Esa sería la norma aplicable para la tramitación de una renuncia definitiva, que no fue reglada en la normativa interna de la institución.

11° Que la Universidad del Bío-Bío no acompañó antecedentes documentales en sus descargos - salvo por el documento correspondiente a su personería - y que en éstos solicitó la apertura de un término probatorio en los siguientes términos: *“Solicito se sirva abrir un término probatorio por el plazo máximo permitido por la Ley, haciendo presente que haré valer y/o solicitaré como medios de prueba, testigos, documentos, confesional y cualquier otro que conduzca a la acreditación de hechos”*. Finalmente, solicitó la remisión del expediente completo del proceso.

12° Que el 27 de noviembre de 2025 el instructor del procedimiento ordenó la apertura de un término probatorio por un periodo de 20 días hábiles y consignó que *“la Universidad del Bío-Bío podrá rendir todas las pruebas que estime pertinentes y que no hayan sido aportadas al momento de presentar sus descargos, incluido ofrecer lista de testigos. Asimismo, en relación con la prueba rendida, la institución podrá formular las alegaciones que estime pertinentes para su adecuada valoración”*.

13° Que, ese mismo día, el instructor del procedimiento remitió a la Universidad del Bío-Bío un enlace que contiene copia íntegra de los procedimientos de fiscalización y sancionatorio e hizo uso de su atribución de requerir antecedentes adicionales, en los siguientes términos:

“Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 21.091, advirtiendo este instructor que algunos de los artículos del Reglamento General de Régimen de Estudios citados por la Universidad del Bío-Bío en sus descargos no se condicen con el tenor literal de aquellos contenidos en la versión aprobada por Decreto Universitario Exento 1544, de 19 de marzo de 2018, que se tuvo a la vista en la fiscalización de la denuncia 2023-02102, por el presente acto se solicita a la Universidad del Bío-Bío los siguientes antecedentes adicionales:

1) Remitir copia del Reglamento General de Régimen de Estudios actual de la Universidad del Bío-Bío e indicar en forma expresa la fecha de su entrada en vigencia.

2) Aclarar si a la solicitud de renuncia definitiva de 23 de enero de 2023 del denunciante señor Nicolás Andrés Rivera Sepúlveda, ex estudiante regular de la carrera de Ingeniería Civil, se le aplicó el Reglamento General de Régimen de Estudios aprobado por Decreto Universitario Exento 1544, de 19 de marzo de 2018, o bien una versión posterior de dicho Reglamento”.

14° Que el 2 de diciembre de 2025 el señor Carlos Escárte, abogado, en representación de la Universidad del Bío-Bío, solicitó al instructor dejar sin efecto los actos de 27 de noviembre ya citados y en su reemplazo dictar una resolución en que se indique que, atendido que la acusada no tuvo a su disposición toda la información fundante del cargo (acceso a los expedientes), se otorga un nuevo plazo de 20 días para evacuar sus descargos, contados desde el 27 de noviembre de 2025. En un otrosí, solicitó suspender el procedimiento hasta la dictación de la resolución solicitada como principal.

15° Que el 3 de diciembre de 2025 el instructor del procedimiento resolvió, respecto de la solicitud de suspensión, lo siguiente: *“Ha lugar a lo solicitado en el otrosí de su presentación de 2 de diciembre de 2025 y, por lo tanto, se suspenden los plazos que se encontraban en curso hasta que este instructor resuelva su solicitud formulada en lo principal”.*

16° Que el 5 de diciembre de 2025 el instructor rechazó la solicitud de 2 de diciembre de 2025 de la Universidad del Bío-Bío consistente en dejar sin efecto las resoluciones de 27 de noviembre de 2025. Fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

“8° Respecto a la solicitud de dejar sin efecto los actos de 27 de noviembre de 2025 y retrotraer el proceso a la etapa de descargos otorgando un nuevo plazo de 20 días hábiles, este instructor considera que no es efectivo que la Universidad del Bío-Bío no haya tenido acceso al expediente sancionatorio al momento de evacuar sus descargos. Ello, por cuanto al notificar por carta certificada a la institución la formulación de cargos 2025/FC/27, se adjuntaron también copias del Acta de Fiscalización 242 de 2025 y de la Resolución Exenta 843 de 2025 que ordenó instruir el procedimiento. En aquél entonces, el expediente sancionatorio se componía únicamente de estos tres documentos que fueron notificados a la institución de educación superior, por lo que la Universidad del Bío-Bío contaba con la totalidad de la documentación correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio al momento de presentar sus descargos.

9° Por otra parte, en lo que respecta al expediente de fiscalización de la denuncia 2023- 02102, si bien es efectivo que a la institución se le otorgó acceso mediante enlace el 27 de noviembre de 2025, lo cierto es que la institución participó activamente en dicho proceso durante la fiscalización, respondiendo los requerimientos de información formulados por la División de Supervisión y aportando antecedentes. Por lo tanto, no se trata de un proceso que sea desconocido por la Universidad del Bío-Bío.

10° A lo anterior, se suma la circunstancia de que el Acta de Fiscalización 242 de 2025, notificada mediante carta certificada en conjunto con la formulación de cargos 2025/FC/27, replicó en extenso el contenido de la denuncia, las acciones de fiscalización realizadas, el análisis de los hechos denunciados, los medios de verificación que se tuvieron a la vista al constatar los hechos y, finalmente, las

observaciones de la fiscalizadora. En suma, se trata de un acto que se basta a sí mismo y que replica el contenido íntegro del expediente de fiscalización, por lo que no se advierte la supuesta indefensión que habría sufrido la institución de educación superior.

11° Por otra parte, dado que en el presente procedimiento sancionatorio se decretó la apertura de un término probatorio por 20 días hábiles administrativos - plazo equivalente a aquél regulado en la Ley 21.091 para formular descargos - y considerando, además, que durante el referido término probatorio la Universidad del Bío-Bío puede aportar medios de prueba así como también realizar nuevas alegaciones o defensas y/o complementar sus descargos al amparo del artículo 10 inciso 1° de la Ley 19.880, resulta evidente que no existe indefensión alguna. En efecto, la institución de educación superior cuenta en los hechos con un plazo equivalente al previsto para la presentación de descargos para revisar la documentación del expediente de fiscalización y, de estimarlo pertinente, complementar sus alegaciones dentro del término probatorio decretado. En consecuencia, su derecho a defensa se encuentra plenamente garantizado.

12° Por lo tanto, corresponde en derecho desestimar la solicitud presentada y reanudar la tramitación del procedimiento que fue suspendida el 3 de diciembre de 2025. Asimismo, con el propósito de resguardar el derecho a defensa de la Universidad del Bío-Bío y otorgar certezas respecto de los plazos que se encontraban suspendidos, este instructor los computará en forma íntegra a contar del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, en los términos que se señalarán”.

17° Que, en ese mismo acto, el instructor consignó que el término probatorio decretado el 27 de noviembre de 2025 regiría por un periodo íntegro de 20 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación de dicho acto. Por su parte, el plazo de 10 días hábiles para acompañar los antecedentes adicionales solicitados por el instructor el 27 de noviembre de 2025 se computaría íntegramente desde el día hábil siguiente a la notificación del mismo acto. Finalmente, consignó que, durante el término probatorio, la Universidad del Bío-Bío podría rendir todas las pruebas que estime pertinente y realizar nuevas alegaciones o defensas y/o complementar sus descargos, al amparo del artículo 10 inciso 1° de la Ley N°19.880. En tal virtud, la institución de educación superior contó en los hechos con un plazo equivalente al previsto para la presentación de descargos para revisar la documentación del expediente de fiscalización y, de estimarlo pertinente, complementar sus alegaciones dentro del término probatorio decretado, encontrándose su derecho a defensa plenamente garantizado.

18° Que consta en el expediente administrativo que la Universidad del Bío-Bío no presentó medios de prueba durante el término probatorio ni realizó nuevas alegaciones o defensas. Tampoco dio respuesta al requerimiento de antecedentes adicionales realizado por el instructor ni efectuó nuevas presentaciones.

19° Que el 9 de enero de 2026, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°21.091 señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad del Bío-Bío incurrió en la infracción leve descrita en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

Por ello, propuso al Superintendente de Educación Superior conceder el plazo de subsanación establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091. Luego, si la infracción no fuera subsanada dentro de plazo, propuso aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o b) del artículo 57 de la Ley N°21.091, consistentes en amonestación o multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Asimismo, propuso que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración que mediante Resolución Exenta N°680, de 12 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Educación Superior aplicó a la Universidad del Bío-Bío una sanción de amonestación por escrito, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la Ley N°21.091.

Al respecto, indica que ello sería relevante para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 literal b) de la Ley N°21.091, norma que dispone que constituye una

circunstancia atenuante de responsabilidad “*No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve*”.

20° Que, mediante Resolución Exenta N°210, de 24 de marzo de 2026, la Superintendencia de Educación Superior resolvió conceder a la Universidad del Bío-Bío el plazo prudencial de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo, para efectos de subsanar la infracción leve constatada, de ser ello factible.

Asimismo, se dispuso que la Universidad del Bío-Bío debería dar cuenta a esta Superintendencia de haber subsanado la infracción correspondiente al día hábil siguiente al vencimiento del plazo concedido para tales efectos, debiendo acompañar todos los antecedentes que dan cuenta de ello, al correo electrónico de la Oficina de Partes de este Servicio.

Por último, la citada Resolución le fue notificada ese mismo día a la Universidad del Bío-Bío, al correo electrónico cescarate@ubiobio.cl, registrado en el proceso sancionatorio para estos efectos.

21° Que, transcurrido el plazo concedido, la Universidad del Bío-Bío no presentó su propuesta de subsanación ni efectuó alegación alguna sobre el particular.

22° Que, respecto a los argumentos y defensas esgrimidos por la institución en sus descargos, esta Superintendente (S) estima lo siguiente:

- **Sobre la alegación relativa a la falta de precisión sobre los motivos por los cuales el denunciante consumió un semestre de gratuidad**

La Universidad del Bío-Bío argumenta que en la formulación de cargos no se indicaría con claridad cuál sería la razón por la cual el estudiante consumió un semestre de gratuidad. En particular, no se precisaría si esto se debe a que no se le reconoció el semestre como cursado o sólo porque no se le reconoció la aprobación de dos asignaturas.

Al respecto, de la sola lectura de la formulación de cargos se advierte que el reproche formulado dice relación con la errónea aplicación por parte de la Universidad del Bío-Bío de su normativa interna, al aplicar a la solicitud de renuncia definitiva del estudiante la normativa correspondiente al retiro temporal. Ello implicó que su último semestre se consideró como no cursado y que, por lo tanto, las dos asignaturas que aprobó en dicho semestre tampoco fueron reconocidas, lo que imposibilitó su convalidación en su nueva Casa de Estudios.

Así, la alegación planteada por la Universidad no resulta relevante para efectos de enervar el cargo formulado, ya que no refiere a la errónea aplicación de la normativa - hecho constitutivo de la infracción - sino a los efectos o consecuencias que ello produjo en el estudiante.

Con todo, se aclara que, en cuanto al beneficio de la gratuidad, consta que el denunciante gozó del mismo durante el año que permaneció en la Universidad del Bío-Bío (2022). Sin embargo, el hecho que la institución tuviera por no cursado el segundo semestre 2022 al alumno, implicó que éste haya consumido un semestre del beneficio respecto del cual no se le reconoce la aprobación de dos asignaturas.

- **Sobre la alegación relativa a que el instructor habría excedido sus competencias al afirmar que se ocasionó un doble perjuicio al estudiante**

La Universidad del Bío-Bío argumenta que el instructor realizó una conclusión improcedente al sostener que se ocasionó un doble perjuicio al estudiante. Ello sería incongruente con los únicos y precisos hechos que fija el cargo y, asimismo, excede la competencia del instructor, desde que las consecuencias o efectos de una conducta infractora solo corresponde determinarla a la autoridad superior al dictar el acto administrativo terminal. La formulación de cargos no es la etapa procesal para que el instructor realice una afirmación categórica sobre los efectos de la presunta infracción.

La alegación planteada no versa sobre el núcleo del reproche formulado que consiste en la errónea aplicación por parte de la Universidad del Bío-Bío de su normativa interna, al aplicar el artículo 25 del Reglamento General de Régimen de Estudios sobre retiro temporal a la solicitud de renuncia definitiva del denunciante, debiendo haber aplicado el artículo 30 sobre situaciones especiales no previstas en el reglamento.

Con todo, no se advierte la incongruencia reclamada por la Universidad del Bío-Bío. En efecto, la errónea aplicación normativa derivó en considerar como no cursado el último semestre del denunciante, eliminando de su registro la aprobación de dos asignaturas. Ello, a su vez, produjo dos consecuencias: El denunciante no pudo convalidar las asignaturas en su nueva Casa de Estudios y consumió un semestre de gratuidad respecto del cual no se le reconocen las asignaturas aprobadas.

Finalmente, no es efectivo que el instructor haya realizado una afirmación categórica que sea improcedente en la etapa de formulación de cargos dado que el lenguaje utilizado fue condicional (*“La situación descrita habría ocasionado un doble perjuicio al denunciante”*). Ello es consistente con dicha etapa procesal ya que durante la instrucción del procedimiento la Universidad cuenta con el derecho de presentar descargos, rendir prueba y, eventualmente, enervar los hechos constatados.

- **Sobre la alegación relativa a que el artículo 25 del Reglamento no contiene una obligación exigible a la institución**

La Universidad del Bío-Bío sostiene que el artículo 25 del Reglamento citado en la formulación de cargos dispone que quien quiera hacer uso de la facultad allí referida, deberá comunicarlo a la Dirección de Admisión, Registro y Control Académico (DARCA) de acuerdo con los procedimientos establecidos por la institución para tal efecto. En consecuencia, la norma no puede estimarse como infringida por la Universidad, ya que no contiene una obligación exigible a la institución, supuesto básico de cualquier incumplimiento.

El instructor ha advertido en su informe que la norma citada por la institución no se condice con el tenor literal del artículo 25 del Reglamento General de Régimen de Estudios aprobado por Decreto Universitario Exento N°1544, de 19 de marzo de 2018, que fue remitido por la propia institución en la etapa de fiscalización y que se encontraba vigente en enero de 2023 cuando el denunciante presentó su solicitud de renuncia definitiva.

Al respecto, el 27 de noviembre de 2025 el instructor solicitó a la Universidad del Bío-Bío los siguientes antecedentes adicionales, con el objeto de aclarar esta alegación en particular efectuada en sus descargos:

“1) Remitir copia del Reglamento General de Régimen de Estudios actual de la Universidad del Bío-Bío e indicar en forma expresa la fecha de su entrada en vigencia.

2) Aclarar si a la solicitud de renuncia definitiva de 23 de enero de 2023 del denunciante señor Nicolás Andrés Rivera Sepúlveda, ex estudiante regular de la carrera de Ingeniería Civil, se le aplicó el Reglamento General de Régimen de Estudios aprobado por Decreto Universitario Exento 1544, de 19 de marzo de 2018, o bien una versión posterior de dicho Reglamento”.

Sin embargo, la Universidad no dio respuesta a lo solicitado por el instructor por lo que no fue posible, a través de dicha vía, aclarar por qué la institución cita una disposición que no se condice con la norma tenida a la vista en la fiscalización.

Con todo, el instructor indica en su informe que accedió de oficio a la página web de la institución de educación superior y pudo advertir que la norma que cita la Universidad corresponde al artículo 25 del Reglamento General de Régimen de Estudios aprobado mediante Decreto Universitario Exento N°5420 de 24 de julio de 2023 (disponible en [https://www.ubiobio.cl/w/Regimen de Estudios/](https://www.ubiobio.cl/w/Regimen_de_Estudios/)). Dicho documento señala en su artículo 32

que su entrada en vigor inicia el primer semestre académico de 2024 y se aplica a partir de la cohorte de ese mismo año. Es decir, el documento citado por la institución en sus descargos no corresponde a aquél aplicado al denunciante en enero de 2023 sino a uno posterior.

En consecuencia, queda en evidencia que la norma citada en la formulación de cargos es la correcta y corresponde al artículo 25 del Reglamento General de Régimen de Estudios aprobado por Decreto Universitario Exento N°1544, de 19 de marzo de 2018, aplicable a las cohortes anteriores a 2024 - como es el caso del denunciante -. Esta norma regula en detalle el retiro temporal y señala, en lo que interesa, que *“El efecto curricular del retiro temporal será el considerar como no inscritas, las asignaturas que haya estado cursando el/la estudiante, anulándose por consiguiente todas las calificaciones parciales obtenidas en ese semestre”*. Dicha disposición fue infringida al aplicarse erróneamente a una solicitud de renuncia definitiva.

- **Sobre la alegación relativa a que la imputación se debió realizar respecto del artículo 31 del Reglamento**

Finalmente, la Universidad del Bío-Bío sostiene que el cargo debería fundarse en una imputación al artículo 31 del Reglamento y no a los artículos 25 y 30, ya que el artículo 31 hace aplicables las normas de la Ley N°19.880 a *“cualquier otro asunto relativo a las materias referidas en este Reglamento”*. Esa sería la norma aplicable para la tramitación de una renuncia definitiva, que no fue reglada en la normativa interna de la institución.

Sobre el particular, basta con señalar que el artículo 31 refiere a la norma procesal aplicable mientras que el cargo se funda en una errónea aplicación de la norma sustantiva. Por lo demás, la eventual procedencia de la aplicación del artículo 31 a la solicitud del estudiante no excluye la aplicación del artículo 30 - norma que la Superintendencia considera aplicable - ya que el propio artículo 31 señala *“En la resolución de las situaciones contempladas en el artículo anterior, así como de cualquier otro asunto relativo a las materias referidas en este Reglamento (...)”*, es decir, contempla la posibilidad de que a una misma situación le resulten aplicables a la vez los artículos 30 y 31.

23° Que, habiendo analizado todas las alegaciones y defensas esgrimidas por la Universidad del Bío-Bío, las cuales fueron fundadamente desestimadas en el considerando precedente, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad del Bío-Bío cometió la infracción leve descrita en el cargo formulado, en los siguientes términos:

LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO INFRINGIÓ SU NORMATIVA INTERNA, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 25 Y 30 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS DE DICHA INSTITUCIÓN, AL APLICAR EL ARTÍCULO 25 SOBRE RETIRO TEMPORAL A LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEFINITIVA DEL DENUNCIANTE, DEBIENDO HABER APLICADO EL ARTÍCULO 30 SOBRE SITUACIONES ESPECIALES NO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

El denunciante señor Nicolás Andrés Rivera Sepúlveda fue estudiante regular de la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad del Bío-Bío durante el primer y segundo semestre de 2022.

El 23 de enero de 2023 el señor Rivera presentó su solicitud de renuncia definitiva a la institución, la cual fue aprobada y comunicada al ex alumno el 2 de febrero de 2023.

En el curso de la fiscalización instruida fue posible verificar que la renuncia definitiva no se encuentra regulada en el Reglamento General de Régimen de Estudios de la Universidad del Bío-Bío.

En este contexto, la institución informó haber aplicado al caso del denunciante la regulación pertinente a la solicitud de renuncia temporal consagrada en el artículo 25 del Reglamento General de Régimen de Estudios (versión aprobada por Decreto Universitario Exento N°1544,

de 19 de marzo de 2018, vigente al momento de ocurrencia de los hechos), norma inserta en su Párrafo IX titulado “*Del Retiro Temporal y de la Suspensión de Estudios*”, que señala lo siguiente:

“Un/a estudiante regular podrá acogerse a retiro temporal de la Universidad por un máximo de dos semestres consecutivos o tres alternativos, previa solicitud dirigida al/a la Decano/a de la Facultad a la cual está adscrito el Plan de Estudio, una vez cumplidos los requisitos administrativos vigentes.

El plazo máximo para presentar la solicitud será el último día hábil de la decimotercera semana del semestre académico que se encuentre en curso.

La respuesta a la solicitud será notificada por escrito por el/ la Decano/a al/ a la estudiante, en un plazo máximo de 7 días hábiles.

La calidad del/ de la estudiante acogido/a a retiro temporal será la de “estudiante adscrito/a”.

El efecto curricular del retiro temporal será el considerar como no inscritas, las asignaturas que haya estado cursando el/la estudiante, anulándose por consiguiente todas las calificaciones parciales obtenidas en ese semestre.

Los/ las estudiantes sujetos/as a retiro por causa de salud mental sólo podrán reincorporarse a sus actividades académicas luego de, a lo menos, 90 días desde la fecha de presentación de su solicitud de retiro y acreditando el alta mediante certificado extendido por el/ la profesional tratante.

En todo caso, la reincorporación del/ de la estudiante a la Universidad se hará ajustándose éste a las exigencias académicas y administrativas vigentes a esa época.

Si el/ la estudiante prolonga su ausencia por más de dos semestres académicos consecutivos perderá la calidad de estudiante adscrito/a de la Universidad. Su reincorporación, cuando procediere, se hará ajustándose a las exigencias académicas y administrativas vigente a ese momento”. (Énfasis añadido).

La norma antes transcrita establece como efecto de la presentación de solicitud el tener como no inscritas las asignaturas que haya estado cursando el estudiante, anulándose las calificaciones parciales.

En este caso, según informó la propia institución, el estudiante inscribió 5 asignaturas en el periodo 2022-2, de las cuales aprobó dos, pero las inscripciones quedaron nulas a contar de su renuncia, por lo que las asignaturas aprobadas se consideraron, para todos los efectos, como no cursadas.

Si bien la normativa interna contempla el efecto antes indicado, es claro que su aplicación lo es para aquellos casos de retiro temporal que se efectúan durante el semestre en curso. En el caso del denunciante, su solicitud fue de renuncia definitiva, se efectuó al término del semestre - encontrándose dos asignaturas cursadas y aprobadas - y respecto de un período académico futuro, pues su intención era cambiarse a la Universidad Católica del Maule.

Por otra parte, el citado reglamento contempla en su artículo 30 la posibilidad de que el Vicerrector Académico resuelva las materias que no se encuentran expresamente reguladas en dicha normativa, pronunciando que no consta se haya emitido en este caso, y que sería aplicable en atención a que la renuncia definitiva - según informó la institución - no se encontraría normada. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Cualquier otra situación especial relativa a las materias de que trata este Reglamento y que no se encuentre contemplada en él o en otras normas específicas, y siempre que no corresponda a materias de competencia exclusiva del/ de la Rector/a u otra autoridad universitaria, deberá ser estudiada y resuelta por el/ la Vicerrector Académico, quien podrá requerir los informes y disponer la práctica de las diligencias que estime pertinentes para la adecuada decisión del asunto”.

La situación descrita ocasionó un doble perjuicio al denunciante. Por un lado, no se le reconoce la aprobación de dos asignaturas que podrían haber sido convalidadas en su Casa de Estudios actual y, a su vez, consumió un semestre del beneficio de la gratuidad respecto del cual no se le reconocen las asignaturas cursadas y aprobadas.

Los hechos descritos constan en el Acta de Fiscalización N°242, de 30 de julio de 2025, de la División de Supervisión de esta Entidad de Control.

24° Que, en virtud de todo lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha podido establecer que la Universidad del Bío-Bío cometió una infracción leve, en los términos del artículo 56 de la Ley N°21.091.

25° Que la infracción leve que ha cometido la Universidad del Bío-Bío sólo puede sancionarse si no es subsanada dentro del plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente, en conformidad con lo prescrito por el artículo 56, inciso 2°, de la Ley N°21.091, que establece: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente”*.

26° Que concedido el plazo de subsanación mediante Resolución Exenta N°210, de 24 de marzo de 2026, la Universidad del Bío-Bío no presentó su propuesta de subsanación ni efectuó alegación alguna sobre el particular.

27° Que la infracción leve que ha cometido la Universidad del Bío-Bío debe ser sancionada en conformidad con lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N°21.091, el cual establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito.

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.

28° Que el artículo 58 de la Ley N°21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

29° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°21.091, debe manifestarse lo siguiente:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, el incumplimiento de los artículos 25 y 30 del Reglamento General de Régimen de Estudios de la Universidad del Bío-Bío constituye una infracción leve, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.091, norma que dispone: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos”*.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada haya reportado algún beneficio económico a la Universidad del Bío-Bío.

Esta circunstancia será considerada al momento de determinar la entidad de la sanción a aplicar, en cuanto la infracción no generó un beneficio económico para la institución infractora.

- En cuanto a la intencionalidad, no fue posible acreditar hechos que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige, circunstancia que será considerada en la cuantía de la multa que se aplicará.
- Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la infracción, corresponde indicar que la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos consta en el expediente, en los términos explicados en los considerandos 22° y 23° del presente acto administrativo.

En efecto, la institución intervino directamente en la gestión y aprobación de la solicitud de renuncia definitiva del estudiante, en cuyo contexto aplicó la normativa equivocada, lo que permite atribuirle plenamente la conducta infraccional constatada.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, mediante Resolución Exenta N°680, de 12 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Educación Superior aplicó a la Universidad del Bío-Bío una sanción de amonestación por escrito, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la Ley N°21.091.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley N°21.091, se debe hacer presente que no concurre ninguna de las circunstancias atenuantes del artículo 61 de la Ley.

En efecto, la circunstancia atenuante descrita en el literal a) no se configura, ya que la Universidad del Bío-Bío no ha realizado gestión alguna en este proceso sancionatorio destinada a subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia, ni siquiera en el contexto del plazo de subsanación concedido en virtud del artículo 56 de la Ley N°21.091.

En cuanto a las atenuantes de los literales b) y c) del mismo artículo, esta Jefa de Servicio considera que no son aplicables al caso de marras.

La atenuante del literal b) no concurre en la especie, en atención a la sanción de amonestación aplicada a la institución de educación superior mediante la Resolución Exenta N°680 de 2024, antes citada.

Asimismo, la colaboración sustancial no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación cuyo incumplimiento puede ser sancionado por este servicio, y la presentación de descargos durante el proceso es parte del ejercicio de un derecho a defensa. Además, requerida de antecedentes adicionales y de una posible subsanación, la Universidad del Bío-Bío no emitió respuesta.

- Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N°21.091.

En consecuencia, ponderados conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N°21.091, esta Jefa de Servicio estima que la sanción que se impondrá resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, considerando tanto las circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa de la institución como aquellas que dan cuenta de la entidad del incumplimiento verificado.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNGASE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad del Bío-Bío, mediante Resolución Exenta N°843, de 7 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍQUESE a la Universidad del Bío-Bío, en conformidad con el literal b) del artículo 57 de la Ley N°21.091, una multa a beneficio fiscal de **40 Unidades Tributarias Mensuales**, por haber incurrido en una infracción leve en los términos que establece el artículo 56 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad del Bío-Bío, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N°21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a de la Universidad del Bío-Bío, al siguiente correo electrónico: cescarate@ubiobio.cl, registrado en el proceso sancionatorio para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a Universidad del Bío-Bío	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
- Total	3c



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 06/05/2026 HORA: 09:16:17
Visadores: ASA/DMA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E20723D24604>